

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carina Altagracia Núñez Severino.
Abogadas:	Licdas. Morena Soto de León y Ana García.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carina Altagracia Núñez Severino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2695751-8, domiciliada y residente en la calle Miramar, sector Framboyán, casa núm. 10, Piedra Blanca de Haina, San Cristóbal, imputada, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** rechaza el recurso el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Ana García, Defensora Pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación de la ciudadana Carina Altagracia Núñez Severino; contra la Sentencia Penal núm. 301-03-2019-SSEN-00178, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida ante esta alzada; **TERCERO:** Exime a la imputada recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por un abogado de la Defensa Pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. (Sic)

- 1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00178 de fecha 5 de agosto de 2019, declaró a la imputada Carina Altagracia Núñez Severino culpable de violar los artículos 6 literal a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia la condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00);

- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00668 de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 3 de junio de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial;
- 1.4. Que en fecha 9 de octubre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00323, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 21 de octubre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:
  - 1.5.1. Lcda. Morena Soto de León, por sí y por la Lcda. Ana García, defensora pública, en representación de la recurrente Carina Altagracia Núñez, expresó lo siguiente: “La recurrente interpone el presente recurso amparado en el único medio que es sentencia manifiestamente infundada y por falta de valoración, por lo que concluimos de la siguiente manera: Primero: Que en cuanto al fondo esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda acoger como admisible el presente recurso interpuesto luego de verificar el vicio alegado y que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a dictar su propia decisión respecto del caso, ordenando la suspensión condicional de la pena sobre la sanción de 3 años impuesta a la recurrente; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistida por la Defensa Pública, es cuanto tribunal”.
  - 1.5.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: “Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carina Altagracia Núñez Severino, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2019, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican, ya que la fundamentación de dicha decisión cumple con lo establecido por la norma y por haber sido dada en garantía del debido proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. La recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposición de orden legal art. 341 CPPD y por falta de valoración de la declaración de hecho de la imputada art. 426 CPPD núm. 3.*
- 2.2. En el desarrollo de su medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Que el Tribunal Supremo de Justicia podrá percatarse que en este proceso la Corte de Apelación no se detuvo analizar el mismo, ya que se trata de un proceso de sustancias controladas en el cual la imputada mostró un arrepentimiento ante la ocurrencia de los hechos, ajustándose así a las exigencias de las disposiciones del art. 341 CPPD, que regula las

suspensión condicional de la pena, figura esta que no fue acogida dese el tribunal de fondo cuan el mismo estableció que no advertía un verdadero arrepentimiento y que no tenía documentación que demostrara su formación educativa, razón está que la Corte confirmó, ya que establece que existe contradicción en su declaración, sin embargo la ciudadana imputada mostró su arrepentimiento estableciendo que otras personas le propiciaron la sustancias para introducirla en el penal y que luego negaron conocerla, que estaba arrepentida de haberlo hecho y aun observando como luego negaron conocerla, dando entender que fue usada y que no sabía nada de la forma en que fue engañada para que se salvara el interno que negó tener relación con la misma y el cual fue trasladado. A sabiendas de que el Criterio de la Suprema Corte de Justicia es que la aplicación de la Suspensión Condicional es facultad exclusiva del Juzgador, es importante resaltar que el hecho de que los juzgadores no quiera por simple deseo no acogerlo, deben basar su decisión en una motivación valida, mas no establecer situación de incumplimiento a condiciones que la ley no refiere, toda vez de que establecer que el tribunal no pudo ver en la imputada un espíritu de formación educativa no es suficiente ni es una motivación aceptable para no beneficiarla con la figura de la suspensión, ya que nuestro nivel académico no debe ser tomado en detrimento nuestro, y que la ciudadana solo tenía seis meses en el centro y se ha dedicado a los destinos como imputada preventiva en el centro, lo cual imposibilita que haya culminado algún tipo de formación técnica. (Sic)

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

- 3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que esta alzada en el análisis de manera conjunta de la decisión cuando se verifica la declaración de la ciudadana imputada las que fueran valoradas en ocasión de decidir la solicitud de aplicación de suspensión condicional esta alzada no aprecia al igual que el tribunal a-quo lo que es una congruencia en su declaración, puesto que establece arrepentimiento pero de algo que ella desconoce, posición que resulta contradictoria con la realización del ilícito mismo por el que fuera procesada y condenada, que los hechos puestos a su cargo mismos que fueran probados, no permiten asumir desconocimiento por parte de la ciudadana imputada, por el lugar en donde es arrestada, el objeto que le fuera incautado y el lugar de su cuerpo en que lo portaba, y le fuera incautado; estas razones colocan a esta alzada en consonancia con la posición del tribunal a-quo, sobre un aspecto preponderante taxativo del artículo que regula el beneficio que pretende le sea otorgado, como es la suspensión condicional de la pena. Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del tribunal a-quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal de la ciudadana procesada, que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal a-quo, y siendo ponderado el argumento del recurso incoado lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena que entendieron los juzgadores se ajustaba al hecho ilícito probado. Que al estar en sus facultades la utilización de la figura jurídica de suspensión condicional de la pena no observa esta alzada la concreción de la crítica sustentada en el recurso de la ciudadana condenada, por lo que se rechaza el medio propuesto y argumentado en el recurso de apelación incoado al no tener motivo suficiente y pertinente el mismo;

### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 4.1. Que esta Alzada advierte que los argumentos expuestos por la parte recurrente en su medio de casación se contraen a una supuesta inobservancia o errónea aplicación del artículo 341 de nuestro Código Procesal Penal, a su juicio, al haber sido rechazada sin fundamentos adecuados la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por la imputada.

- 4.2. Que a los fines de evaluar la validez de su crítica y la procedencia o no de la referida solicitud de suspensión, es pertinente señalar que, conforme al texto del citado artículo 341, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.
- 4.3. Que lo antes expuesto implica que, al margen de que la concesión de la suspensión es facultativa, el ejercicio de esta facultad se encuentra supeditado a la verificación de las condiciones señaladas por el legislador, luego de lo cual el tribunal ha de ofrecer los motivos en virtud de los cuales estima pertinente ordenar la suspensión o, en caso de que no haya sido promovida *ex officio*, acoger o rechazar la solicitud formulada.
- 4.4. Que en el caso en cuestión esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* han consignado en sus sentencias las razones que les han movido a rechazar la solicitud de suspensión planteada por la imputada, cumpliendo así el mandato impuesto por nuestra normativa procesal penal de que los jueces deben motivar sus decisiones.
- 4.5. Que en ese sentido, al margen del alegado arrepentimiento manifestado por la recurrente en su declaración y la valoración del mismo que hicieran los tribunales inferiores, sus decisiones contienen los fundamentos que sustentan sus dispositivos, no pudiendo aducir la recurrente que las sentencias se encuentran manifiestamente infundadas solo por no estar de acuerdo con los motivos ofrecidos.
- 4.6. Que si como resultado del ejercicio de ponderar la solicitud de suspensión, los tribunales han concluido que no resulta pertinente la aplicación de esta figura, y han explicado las razones de su rechazo, tal cual ha ocurrido en la especie, esta Alzada estima que no se incurre en el vicio de inobservancia de una disposición legal, con lo cual no lleva razón la recurrente en su reclamo, resultando procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- 4.7. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

- 5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir a la imputada del pago de las mismas, al haber sido asistida por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

- 6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Carina Altagracia Núñez, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Exime a la imputada del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.